



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30108/2021

TJ/II-1806/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)419/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-1806/2021**, en **75** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30108/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7/11/2021
20/10/21

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 30108/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-1806/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SIMÓN VÍCTOR BALBUENA CERÓN, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD ENJUICIADA.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 30108/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por el **C. SIMÓN VÍCTOR BALBUENA CERÓN**, en su carácter de Apoderado Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de la

anualidad en mención, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJ/II-1806/2021.

RESULTANDO:

1. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

“La resolución emitida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 15 de diciembre de 2020, suscrito por el licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Jefe de la Unidad Departamental Jurídica y Consultiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (por vicios propios), con el que intentó dar respuesta a mis peticiones formuladas el 21 de octubre de 2020, al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y al Subdirector Contencioso de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ahora autoridades demandadas. Oficio que me fue notificado por conducto de mis autorizados el 22 de diciembre de 2020. La resolución demandada, según el propio licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Jefe de la Unidad Departamental Jurídica y Consultiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dio respuesta a nombre y en representación del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y al Subdirector Contencioso de la Dirección Jurídica y Consultiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.”

(El acto controvertido consiste en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitido por el Jefe de la Unidad Departamental Jurídica y Consultiva de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el que se da respuesta a los recursos presentados por la parte actora el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en los cuales derivado a que la autoridad en el oficio previo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019) le comunicó al accionante que causó baja el cinco (5) de junio de dos mil tres (2003), fue que aquél le solicitó le informara cuál autoridad ordenó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 2 -

tal baja, le expidiera copia del informe, oficio o comunicado que provocó que se girara ese oficio, así como la copia del antecedente en que se apoyó la autoridad para dictar este último oficio, la copia de la resolución o acuerdo o documento en el que se ordenó la citada baja y la copia de la notificación del documento en que conste la misma o de las documentales posteriores a la elaboración de la multireferida baja, como avisos al ISSSTE, Caja de Ahorro, a las Áreas Internas como Recursos Humanos, Relaciones Laborales, etc.; a lo que la autoridad demandada le respondió que:

1) A través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), le fue notificada la respuesta al escrito de petición signado por el enjuiciante y que fue recibido por la autoridad el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el que se le hizo del conocimiento la fecha en que causó baja de dicha Institución, su estatus jurídico y la fecha en la que tuvo registro en nómina, así como los antecedentes con los que se cuenta, consistentes en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), y el Acta Administrativa instaurada en su contra.

2) El demandante tiene el pleno y total conocimiento de su estatus en esa Policía Auxiliar, siendo que en reiteradas ocasiones se han atendido diversos escritos de petición, así como demandas promovidas en este Órgano Jurisdiccional, en las que se ha declarado el sobreseimiento de los juicios de nulidad, por lo que si tiene necesidad de recibir alguna otra información, deberá acudir a las instalaciones del Sector 76 de dicha Policía, para que le sean resueltas todas las dudas que le surjan).

2.- Por acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que

diera contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante auto del veinte de abril de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se pronunció el fallo de mérito cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLO SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EN CONSECUENCIA, EMITIR UN NUEVO ACTO DE AUTORIDAD EN EL QUE UNA VEZ QUE PRECISE DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA, RESUELVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA, O BIEN, LAS REMITA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ELLO PARA QUE UNA VEZ REALIZADO SU ESTUDIO, EMITAN LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA,** lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 3 -

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(En tal fallo, la Sala Natural declaró la nulidad del oficio impugnado, bajo la consideración de que la autoridad demandada no fundamentó debidamente la competencia que le fue atribuida para la emisión del acto combatido, pues del análisis de los preceptos jurídicos plasmados en el mismo, no se desprende la facultad que tiene para pronunciarse de manera unitaria respecto a lo solicitado por la parte actora en su escrito de petición, en el entendido que el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone en su fracción primera que los Titulares de las Jefaturas de la Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, como lo es la parte enjuiciada, deberán acordar con el Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

aunado al hecho de que omitió precisar el numeral jurídico o disposición normativa que lo acredita como inferior jerárquico del Subdirector Contencioso de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el doce de mayo de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día veinticuatro del mes y la anualidad en cita, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- El **C. SIMÓN VÍCTOR BALBUENA CERÓN**, en su carácter de Apoderado Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación que se resuelve en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del catorce de julio de dos mil veintiuno, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación que se resuelve, designando a la **LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien lo recibió con fecha diez de septiembre del mismo año, y se ordenó correr traslado a la parte accionante con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O:

1.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 4 -

Administrativa, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, manifiesta la autoridad demandada que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que arguye que el acto administrativo impugnado fue emitido como respuesta a una petición presentada por el actor de manera congruente y debidamente fundado y motivado y que por ello a su consideración, no ocasiona perjuicio alguno a su esfera jurídica.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que la autoridad demandada pasa por alto que el hecho de dar contestación a un escrito de petición no lleva consigo la cesación de los efectos del juicio de nulidad que se resuelve, en la inteligencia de que aquellas personas que formulan dichas peticiones se encuentran en aptitud de determinar si con la contestación que recayó a éstas se satisfizo su pretensión o solicitud por la autoridad correspondiente, o

bien, inconformarse con el contenido como en el caso en concreto, por lo que es indubitable que el enjuiciante se encuentra en aptitud de controvertir dicho acto de autoridad manifestando a través de su demanda las violaciones que considere contiene éste.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.10.A.48 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 1671 que es del tenor literal siguiente:

“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición, previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su

naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.”

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 165/2009. Julio Cid Moreno. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.”

También aplica a lo anterior la tesis aislada I.150.A.22 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 2083 que textualmente señala:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA. El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

responsable pronunció una respuesta, toda vez que ese motivo legal de inejercitabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también, como estudio propio del contenido del derecho fundamental, que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante, realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.”

“DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 185/2006. Carlos Mario Villanueva Zárate. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.”

“Amparo en revisión 25/2007. Crispín Juárez Martínez. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.”

(El énfasis añadido a las tesis de jurisprudencia plasmadas es de esta Sala).

III. Como segunda causal de improcedencia, manifiesta la autoridad demandada que el juicio en que se actúa es improcedente, ya que señala que mediante el oficio impugnado hizo del conocimiento de su contraparte los antecedentes con que cuenta, esto es el oficio y el acta administrativa instaurada en su contra, lo que dice la enjuiciada, de manera reiterada se hizo del conocimiento del actor y que el procedimiento por el cual se le dio de baja fue substanciado por el órgano de control interno en la Secretaría de Seguridad de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Causal de improcedencia que debe desestimarse y se desestima, toda vez que con lo expuesto en la misma, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

“Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.”

“Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.”

“Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 7 -

diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

“Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.”

“Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.”

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

“R. A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.”

"R. A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández."

"R. A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"R. A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo."

"R. A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala Juzgadora entra al análisis del primer concepto de nulidad, planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

“CONCEPTOS DE NULIDAD”, en el que la parte actora sustancialmente aduce que el oficio que impugna es ilegal, al afirmar que la autoridad demandada omitió precisar el precepto jurídico en el que apoya su facultad para la emisión de actos como el que se combate en esta vía.

La autoridad demandada aduce sobre el particular en su oficio de contestación que lo expuesto por su contraparte es infundado, ya que asegura que en el oficio que se combate se expusieron los preceptos legales que le otorgan atribución para su emisión y que por ello, a su consideración no ocasiona perjuicio alguno a la esfera jurídica del actor.

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 6º fracciones I y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, que en el mismo se debe citar el o los preceptos legales que sirvan de apoyo para su emisión y expresar los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, encuadra en los presupuestos de las normas que invoca, así como ser emitido y contener la firma autógrafa de la autoridad competente para ello.

Sin embargo, del estudio del oficio impugnado, visible a foja once de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad demandada a fin de sustentar la competencia para la emisión del oficio en mención, precisó lo siguiente:

“(…) fundando mi competencia en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 53 fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; artículo 7º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; artículo 238 fracciones I, V, X y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 3º punto 1,

fracción II, inciso b), 62 y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (...)"

De la cita recientemente elaborada se desprende que la autoridad demandada no fundamentó debidamente la competencia que le ha sido atribuida para la emisión del oficio controvertido, en la inteligencia de que los numerales jurídicos a que hace alusión, textualmente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"ARTÍCULO 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria."

"Tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:"

"I. Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema de seguimiento de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;"

"II. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad ciudadana que realizan el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías;"

"III. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de seguridad ciudadana; y"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: T3/II-1806/2021.

- 9 -

“IV. Establecer las bases para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Constitución Política de la Ciudad de México.”

“ARTÍCULO 53. El modelo de cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad y de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:”

“I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la policía de proximidad que se divide en: Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica, y Cuerpos especiales y las demás que determinen la normatividad aplicable.”

“ARTÍCULO 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos, Acuerdos, Protocolos y demás instrumentos jurídicoadministrativos que se emitan para tal efecto.”

“Los ingresos que se generen por los servicios prestados por las policías auxiliar y bancaria e industrial, deberán enterarse a favor de la Tesorería de la Ciudad.”

**LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

“ARTÍCULO 7. El Secretario será nombrado y removido en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto, y deberá reunir los requisitos previstos en este último ordenamiento.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

“ARTÍCULO 238. A las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, corresponde:”

“I. Acordar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;”

“(...)”

“V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;”

“(...)”

“X. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por sus superiores jerárquicos;”

“(...)”

“XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.”

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

“ARTÍCULO 3. La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:”

“I. Oficina de la Secretaría:”

“(...)”

“II. Unidades Administrativas Policiales:”

“(...)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 10 -

“b) Dirección General de Atención Inmediata a Casos de Alto Impacto.”

“ARTÍCULO 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.”

“ARTÍCULO 66. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:”

“I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;”

“II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;”

“III. Autorizar los lineamientos para la prestación del servicio seguridad, protección y vigilancia de la Corporación a su cargo;”

“IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales, así como los convenios y bases de colaboración para el mismo efecto, con organismos públicos y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de las atribuciones conferidas;”

“V. Determinar el costo de los servicios que presten;”

“VI. Representar a la Dirección General y a la Corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;”

“VII. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios de la Corporación a su cargo y someterlos para su aprobación;”

“VIII. Autorizar planes y programas de capacitación inicial y continua de los elementos operativos de la Corporación a su cargo;”

“IX. Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación de la corporación a su cargo y someterlos a la aprobación de la persona titular de la Secretaría, por conducto de la Oficialía Mayor;”

“X. Designar, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría, a los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a la Dirección General a su cargo;”

“XI. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo;”

“XII. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;

“XIII. Elaborar los manuales administrativos y específicos de operación, y someterlos a consideración de la Oficialía Mayor;”

“XIV. Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarios, para que en el ámbito de sus funciones, representen a la Corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en los procedimientos en que sean parte;”

“XV. Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas;”

“XVI. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos normativos, de mejora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 11 -

regulatoria, mecanismos y medidas que tengan como objeto mejorar el funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo;”

“XVII. Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de personal adscrito, en los términos de la legislación y normatividad aplicable;”

“XVIII. Certificar copias de los documentos que obren en el archivo a su cargo, y”

“XIX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.”

De donde se colige la ilegalidad del acto administrativo impugnado, en la inteligencia de que de los preceptos jurídicos plasmados en el mismo, no se desprende la facultad que tiene la demandada para pronunciarse de manera unitaria respecto a lo solicitado por la parte actora en sus escritos de petición, en la inteligencia de que el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dispone en su fracción primera que los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, como lo es la demandada, deberán acordar con el Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, aunado al hecho de que la demandada omitió precisar el numeral jurídico o disposición normativa que lo acredita como inferior jerárquico del Subdirector Contencioso de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es declarar la nulidad del acto a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 31, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE

LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 12 -

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.”

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

También resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 69, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobadas en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del año en cita, que dispone:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.”

“R. A. 1411/2006.- III-5117/2005.- Parte actora: Luis Hernández Martínez.- Fecha: 05 de abril de 2006.-

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.”

“R. A. 7346/2006.- A-4051/2006.- Parte Actora: Sehecami Protección y Vigilancia Privada, S.A. de C. V.- Fecha: 31 de enero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.”

“R. A. 7766/2006.- II-5724/2005.- Parte actora: Adelina Balbuena Bezanilla de Balbuena.- Fecha: 14 de febrero de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.”

“R. A. 7423/2006.- II-344/2005 y A-1473/2005 (acumulados).- Parte actora: Carlos Ordóñez Morgado.- Fecha: 28 de marzo de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Ricardo Romero Yáñez.”

“R. A. 653/2007.- A-1773/2006.- Parte actora: Omar Miranda Giles.- Fecha: 11 de julio de 2007.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el primer concepto de nulidad resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito de desahogo de prevención, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

“R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño.”

“R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.”

“R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.”

“R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.”

“R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad del acto administrativo impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la hoy actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlo sin efecto legal alguno, y en consecuencia, emitir un nuevo acto de autoridad en el que una vez que precise debidamente su competencia, resuelva lo que en derecho proceda respecto a

las solicitudes formuladas por la parte actora, o bien, las remita a las autoridades competentes para ello para que una vez realizado su estudio, emitan la resolución que en derecho corresponda.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, en el mes de noviembre de dos mil uno, página 32 que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.”

“Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:”

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, el **C. SIMÓN VÍCTOR BALBUENA CERÓN**, en su carácter de Apoderado Legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **dos agravios**, por lo que este Pleno

Jurisdiccional procede al estudio de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 15 -

en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la Sala primigenia apoyó su determinación, esta Ad Quem por cuestión de método y técnica jurídica, primeramente, procede al examen del **primer agravio y la parte conducente del segundo** hechos valer por la parte demandante, ahora recurrente, en su recurso de apelación número **RAJ. 30108/2021**, dada la íntima relación que guardan entre sí, en los que se duele esencialmente de lo siguiente:

- a) El oficio a debate fue emitido en estricto apego a un derecho de petición ejercido por el accionante, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Federal, por lo que no le causa afectación a sus intereses legítimos, ni se le irroga perjuicio alguno, sino al contrario, se acredita que se le beneficia al dar cumplimiento a lo peticionado y colmar su derecho ejercido, con independencia de que la respuesta haya sido o no favorable a sus pretensiones.
- b) Tal oficio combatido sólo se formuló como una respuesta fundada y motivada que cumple con la exigencia consignada en el artículo anteriormente mencionado, pues en ningún momento la autoridad enjuiciada afectó los derechos subjetivos del actor, habida cuenta que para que exista una real afectación a sus derechos, es necesario que aquél acredite fehacientemente que el acto impugnado le afecta directamente a su esfera jurídica, es decir, que le causa molestia a sus derechos subjetivos que la ley le otorga, siendo que en el presente asunto NO EXISTE TAL AFECTACIÓN A SUS DERECHOS, al emitirse respuesta a la petición presentada por el enjuiciante.
- c) El oficio a litigio se encuentra debidamente fundado y motivado y congruente con lo solicitado por el actor, de conformidad a lo que expresan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y que éste le beneficia y cumple con la ley, con independencia que la respuesta haya sido propicia o no a sus pretensiones, por lo que se actualiza en la especie la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del dispositivo jurídico 92, en relación con el diverso numeral 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 16 -

- 32
- d) Con el oficio impugnado se demuestra fehacientemente la aplicación de los mismos razonamientos invocados y las razones y argumentos con el cual se le da contestación a lo solicitado por su contraria y toda vez que el requisito de motivación que se exige en todo acto de autoridad no implica el demandar a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundada y motivada.
- e) No resulta válido exigirles a las autoridades la fundamentación o motivación sobre un hecho negativo, como lo es la existencia de una prestación o derecho, en la normatividad aplicable, pues en este caso la carga de acreditar lo contrario corresponde a la parte actora, pues aquella sí cuenta con la posibilidad de precisar cuál es el precepto legal en que sí se contemplan los mismos.
- f) La autoridad demandada cubrió todos los requisitos de ley en la contestación al escrito de petición de mérito, siendo éstos los siguientes:
- ❖ FUNDAMENTACIÓN: Se citaron los dispositivos legales correspondientes al dar contestación a la solicitud del accionante, entre los cuales están los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 53 fracción I, y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; artículo 7º de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; artículo 238 fracciones I, V, X y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y

de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 3° punto 1, fracción II, inciso b), 62 y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal.

- ❖ **MOTIVACIÓN:** Se expresaron con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración al emitir la contestación de su escrito de petición, ya que se realizó el razonamiento lógico-jurídico que adecuo los motivos aducidos y la norma aplicable que se mencionan líneas arriba.
- ❖ **CONGRUENCIA:** Se refiere a la garantía que tiene el peticionario ante la autoridad para que ésta no emita un pronunciamiento sobre un hecho distinto a aquél que solicite información, siendo que la autoridad enjuiciada dio la debida contestación mediante el oficio que ahora se controvierte.
- ❖ **EXHAUSTIVIDAD:** Se refiere al análisis íntegro de las pretensiones del actor, las cuales quedaron satisfechas mediante el acto impugnado.
- ❖ **NOTIFICACIÓN:** El oficio debate se notificó y fue entregado a la persona para tal efecto el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), tal y como el mismo actor lo argumenta en su escrito inicial de demanda.

Una vez analizados los **agravio primero y segundo, en su parte relativa**, que plantea la autoridad enjuiciada, hoy apelante, en su recurso de apelación y previo estudio de las constancias que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 17 -

conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, este Pleno de Alzada considera que los mismos son en parte, **INFUNDADOS**, y en otra, **SE DESESTIMAN**, ello, acorde a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

La parte relativa de los agravios en estudio que resulta **infundada**, es aquella en donde el impetrante alega que el oficio base de la acción no afecta el interés legítimo y la esfera jurídica del actor, así como tampoco le irroga perjuicio alguno, sino que le beneficia al contestarle lo peticionado por aquél y colmar su derecho ejercido, con independencia que esa respuesta haya sido o no propicia a sus pretensiones, lo que da lugar a que se actualice la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada en la fracción VI del artículo 92, en relación con el diverso numeral 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior se considera así, toda vez que –contrario a lo que arguye el apelante- el oficio impugnado sí afecta el interés legítimo del accionante, puesto que en éste la parte demandada respondió a sus escritos de petición presentados el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), negando de alguna forma lo solicitado.

En efecto, la parte actora derivado a que la autoridad en un oficio previo al impugnado, esto es, en el diverso número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019) le comunicó al accionante que causó baja el cinco (5) de junio de dos mil tres (2003), fue que aquél le solicitó que le informara cuál autoridad ordenó su baja, le expidiera copia del informe, oficio o comunicado que provocó que se girara ese oficio,

así como la copia del antecedente en que se apoyó la autoridad para dictar este último oficio, la copia de la resolución o acuerdo o documento en el que se ordenó la citada baja y la copia de la notificación del documento en que conste la misma o de las documentales posteriores a la elaboración de la multireferida baja, como avisos al ISSSTE, Caja de Ahorro, a las Áreas Internas como Recursos Humanos, Relaciones Laborales, etc.; a lo que la autoridad demandada no le respondió de manera favorable.

Así es, en el oficio combatido, la parte demandada en respuesta a dichos escrito de petición, comunicó a su contrario que a través del oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ya le fue notificada la respuesta al escrito de petición signado por el enjuiciante y que fue recibido por la autoridad el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el que se le hizo del conocimiento la fecha en que causó baja de dicha Institución, su estatus jurídico y la fecha en la que tuvo registro en nómina, así como los antecedentes con los que se cuenta, consistentes en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), y el Acta Administrativa instaurada en su contra. Y que además el demandante tiene el pleno y total conocimiento de su estatus en esa Policía Auxiliar, siendo que en reiteradas ocasiones se han atendido diversos escritos de petición y demandas promovidas en este Órgano Jurisdiccional, en las que se ha declarado el sobreseimiento de los juicios de nulidad, por lo que si tiene necesidad de recibir alguna otra información, deberá acudir a las instalaciones del Sector 76 de dicha Policía, para que le sean resueltas todas las dudas que le surjan.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 18 -

En tal virtud, teniendo en cuenta el contenido del oficio a litigio, se tiene que el interés legítimo de la parte accionante sí se ve afectado con su emisión, en razón de que éste se dictó a su nombre y comprueba que dicha persona es la agraviada con el mismo desde el momento en que aquél en su escrito inicial de demanda se duele de que no se satisfizo su pretensión contenida en sus peticiones de mérito y que fue signado por una autoridad que omitió precisar el artículo en que apoya su facultad para tales efectos, por lo que sí se actualiza el principio de agravio.

De ahí que si el acto a combate afecta el interés legítimo del enjuiciante, no es dable decretar la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Por otro lado, es de **desestimarse** lo vertido por el recurrente en los agravios en cuestión, en los que sostiene que el oficio a debate fue emitido de manera fundada y motivada en términos de los

dispositivos legales 14 y 16 de nuestro Pacto Federal, congruente con lo solicitado, y que además cumple con la exigencia consignada en el artículo 8° de la Constitución Federal, no pudiéndole exigir a la autoridad la fundamentación y motivación sobre un hecho negativo, y que dicho acto cumple con todos los requisitos de ley, entre ellos, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional tales argumentos se **desestiman**, pues éstos no se vinculan, ni controvierten lo justipreciado por la Sala primigenia en la sentencia apelada, a causa de que en ésta se declaró la nulidad del acto controvertido bajo la consideración de que la autoridad demandada no fundamentó debidamente la competencia que le fue atribuida para la emisión del acto combatido, pues del análisis de los preceptos jurídicos plasmados en el mismo, no se desprende la facultad que tiene para pronunciarse de manera unitaria respecto a lo solicitado por la parte actora en su escrito de petición, en el entendido que el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone en su fracción primera que los Titulares de las Jefaturas de la Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, como lo es la parte enjuiciada, deberán acordar con el Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; aunado al hecho de que omitió precisar el numeral jurídico o disposición normativa que lo acredita como inferior jerárquico del Subdirector Contencioso de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

Por tanto, si esos argumentos no combaten los fundamentos y motivos legales anteriores en los que la Sala de primera instancia sustentó el fallo que se revisa, y con base en los cuales declaró la nulidad del oficio impugnado, son de **desestimarse**.

Al efecto, tiene aplicación la Tesis S.S./J10, relativa a la Época Segunda, Instancia Sala Superior del propio Tribunal, aprobada en sesión del 19 de octubre de 1988, publicada en la G.O.D. F., en noviembre 14 de 1988 que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.

V.- Continuando en el estudio del presente asunto, este Pleno revisor se adentra al análisis de la **parte restante del segundo agravio** esgrimido por el apelante, en el presente recurso de apelación que se resuelve, en el que aduce medularmente lo siguiente:

- a) *Causa agravio la sentencia que ahora se recurre, toda vez que no expresa de forma clara, ni precisa los puntos controvertidos, y el fundamento legal en el cual se apoya para determinar que el oficio impugnado no está debidamente fundado y motivado, por lo que es ilegal, en atención a lo establecido por los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, pues no se pronuncia respecto a cómo llega a esa determinación, siendo que no la motiva, ni la fundamenta.*

b) La Sala natural se encontraba obligada a agotar el estudio de todos y cada uno de los argumentos vertidos por el accionante en su escrito inicial y la autoridad demandada en su contestación, pendientes a demostrar sus afirmaciones, pues al no haberlo hecho así, violan los principios de exhaustividad y congruencia, pues éstas no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis planteada, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir ninguna cuestión, ni añadir situaciones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, obligando al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones aducidas.

c) La sala de origen no estudia, analiza, motiva, fundamenta o se pronuncia de forma debida en relación al fondo del asunto, lo que constituye una falta grave a lo preceptuado por la Constitución Federal, en el sentido de cumplir con las formalidades esenciales, haciendo evidente el poco interés y estudio por ésta de los argumentos vertidos por la autoridad demandada, faltando así a los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación, al no expresar de forma clara, ni precisa los puntos controvertidos y el fundamento legal en que se apoya.

d) La parte actora no ofrece medio de prueba alguno que acredite la ilegalidad del oficio impugnado, siendo aplicable el principio procesal que establece que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones",



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 20 -

plasmado en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de esta Capital, según su artículo 1º, situación que no acontece en el presente caso.

- e) De la sentencia apelada se desprende que es imprecisa e irregular, basándose solamente en meras afirmaciones incongruentes y carentes de todo sustento jurídico, convirtiéndose la Sala de primer grado en juez y parte, pues no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, violando en perjuicio de la autoridad demandada las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que hace nugatoria la valoración de las pruebas y argumentos aportados en su conjunto, dejándola en estado de indefensión y conculcando los derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 del Texto Fundamental.
- f) La A quo, además de no tomar en consideración los argumentos y las pruebas aportadas por la autoridad enjuiciada, tampoco tomó en cuenta los artículos constitucionales, leyes y reglamentos hechos valer, así como los criterios jurisprudenciales ofrecidos en la contestación a la instancia.

Este Pleno Jurisdiccional, a través de su Sala Superior, colige que la parte concerniente del **segundo agravio** cuyo estudio nos ocupa, resulta en parte, **INFUNDADO**, y en otra, **INOPERANTE**, ello, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

Primeramente, se dice que las alegaciones de mérito que son **infundadas**, se refieren a cuando el apelante aduce que la sentencia recurrida no es clara en señalar los puntos controvertidos, ni en su fundamentación y motivación de la misma y que no se agotó el estudio de los argumentos vertidos por las partes en este asunto, además de que no se estudió debidamente el fondo del asunto, violándose los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Efectivamente, en la sentencia que se tilda de ilegal, la A que estableció en los Considerandos IV y V de la misma, que la materia radicó en determinar la legalidad o ilegalidad del acto señalado como impugnado, mismo que consiste en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), y se pronunció respecto a las manifestaciones que expuso la parte demandada en su oficio de contestación respecto a la competencia en el que apoya su facultad para la emisión del acto que se combate en esta vía, cuestión tal de la que se dolió el demandante en su escrito inicial y que la Sala de primer grado realizó su estudio en el juicio principal, determinando lo siguiente:

“IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 21 -

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala Juzgadora entra al análisis del primer concepto de nulidad, planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que la parte actora sustancialmente aduce que el oficio que impugna es ilegal, al afirmar que la autoridad demandada omitió precisar el precepto jurídico en el que apoya su facultad para la emisión de actos como el que se combate en esta vía.

La autoridad demandada aduce sobre el particular en su oficio de contestación que lo expuesto por su contraparte es infundado, ya que asegura que en el oficio que se combate se expusieron los preceptos legales que le otorgan atribución para su emisión y que por ello, a su consideración no ocasiona perjuicio alguno a la esfera jurídica del actor.

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 6º fracciones I y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, que en el mismo se debe citar el o los preceptos legales que sirvan de apoyo para su emisión y expresar los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, encuadra en los presupuestos de las normas que invoca, así como ser emitido y contener la firma autógrafa de la autoridad competente para ello.

(...)"

En ese sentido, es claro que si la Sala primigenia estableció claramente cuál era la Litis en el asunto principal y existió pronunciamiento respecto de lo que contestó la autoridad, sin que el apelante hubiere expuesto concretamente las consideraciones jurídicas por las cuales estima que existen las omisiones alegadas, e incluso, no señala cuales son las refutaciones de su oficio

contestatorio que no se tuvieron en cuenta al dictarse el fallo que se revisa, limitándose a efectuar un planteamiento meramente generalizado; entonces, es claro que en ese sentido la parte relativa del segundo agravio de cuenta es **infundada**.

Coligado a que si el recurrente se duele de una indebida o carencia de fundamentación y en su caso, de motivación del fallo recurrido, existía la necesidad de que exteriorizara en qué consistió ésta; es decir, tenía que explicar por qué a su consideración, no se invocaron o se invocaron indebidamente en la sentencia que se tilda de ilegal los dispositivos jurídicos y normatividades que eran aplicables al caso en particular.

De igual manera, tenía el deber de puntualizar cuál era la motivación correcta, indicando en qué consistió la carencia de los motivos en la misma, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que considera, eran aplicables. Lo anterior, para que este Pleno revisor tuviera elementos para poder advertir la ilegalidad que asevera, puesto que, únicamente con el señalamiento preciso de los artículos aplicables, así como de los motivos correctos, se podría revelar la carencia de fundamentación y motivación de mérito, circunstancia que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número IV.20.C.J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, página 2053, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 22 -

CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Continuando con el estudio del presente asunto, es **inoperante** la parte relativa del agravio referido, en la parte en que el recurrente simplemente señala que la Sala de origen no tomó en consideración las pruebas aportadas por la autoridad demandada en el presente juicio, dejándola en estado de indefensión.

Ello se estima de esa forma, dado que la autoridad apelante plantea una indebida valoración de las probanzas ofertadas en el oficio contestatorio; sin embargo, no señala con precisión qué probaturas fueron las que no se valoraron debidamente, tampoco indica su alcance probatorio y cómo éstas pudieron trascender al sentido de la sentencia recurrida dándole un beneficio, ya que sólo de esa manera puede analizarse si la Sala del Conocimiento efectivamente incurrió en la omisión argüida y determinar si tal fallo es ilegal o no.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S.S./J. 40, correspondiente a la Época Tercera, Instancia: Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día 18 de mayo del dos mil 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 8 de junio de 2005, misma que es del rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

Por último, no pasan a desapercibidos los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en los que se duele que la Sala de origen no se pronuncia de forma debida con relación al fondo del asunto, lo que constituye una falta grave a lo preceptuado por la Constitución Federal, y que su contraparte no ofrece medio de prueba alguno que acredite la ilegalidad del oficio impugnado, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de esta Capital; empero, el impetrante pierde de vista que la parte conducente del concepto de nulidad vertido por el accionante en su escrito inicial en el que controvertió la incompetencia de la autoridad, resultó fundado ante ese vicio formal, por lo que de examinarse el fondo del asunto en cuanto a si a lo respondido al ocurso de petición es legal, hubiera llevado a la A quo a determinar cuestiones que irían en detrimento del accionante y pudieran generar contradicción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 23 -

entre sí, cuando las determinaciones adoptadas en la sentencia, deben ser coincidentes con la litis planteada.

Pues es criterio del Poder Judicial de la Federación que la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de haberse determinado la incompetencia de la autoridad demandada, es con motivo de la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el que dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión, situación la anterior que fue correctamente adoptada por la Sala natural en la sentencia que se tilda de ilegal.

Por tanto, si en el caso concreto el oficio impugnado resulta ilegal ante un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, es improcedente entrar al análisis de la parte conducente del concepto de anulación propuesto para combatir el fondo de la cuestión litigiosa planteada, así como de los argumentos de la autoridad enjuiciada tendientes a combatirlos, puesto que, de hacerlo, implicaría la transgresión del principio de congruencia interna de la sentencia y mayor beneficio.

El criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia con número de Registro digital: 2021814, Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020 Tomo

II, consultable en la página 807, misma que se transcribe a continuación:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 24 -

fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél”.

En mérito de las conclusiones alcanzadas, y en virtud de que el primer concepto agravio y la parte conducente del segundo, expuestos por la autoridad recurrente resultaron en una parte, **INFUNDADOS**, y en otra, **SE DESESTIMARON**, y el segundo en su

parte relativa, devino de **INFUNDADO e INOPERANTE**, este Pleno Jurisdiccional, a través de la Sala Superior, estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-1806/2021**.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El primero y la parte conducente del segundo concepto de agravio expuestos por la autoridad recurrente resultaron en una parte, **INFUNDADOS**, y en otra, **SE DESESTIMARON** y el segundo en su parte relativa, devino de **INFUNDADO e INOPERANTE**, atento a lo establecido en los Considerandos **IV y V** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-1806/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 30108/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-1806/2021.

- 25 -

el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 30108/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMÉNDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.